

CIUDAD DE MÉXICO, A 15 DE ENERO DE 2026

**PROCEDIMIENTO
ELECTORAL**

SANCIONADOR

PONENCIA II

EXPEDIENTE: CNHJ-JAL-062/2025

PARTE ACTORA: ERIKA PÉREZ GARCÍA

PARTE ACUSADA: BRENDA GUADALUPE CARRERA GARCÍA

COMISIONADA PONENTE: ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ

ASUNTO: SE NOTIFICA RESOLUCIÓN DEFINITIVA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° y 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ), y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución definitiva emitida por la CNHJ, de fecha 15 de enero de 2026, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 13:00 horas del 15 de enero de 2026.

ATENTAMENTE

**LIC. FRIDA ABRIL NÚÑEZ RAMÍREZ
SECRETARIA DE LA PONENCIA II
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA**

Síntesis del expediente: CNHJ-JAL-062/2025

Parte actora: ERIKA PÉREZ GARCÍA

Parte acusada: BRENDA GUADALUPE CARRERA GARCÍA

Problema Jurídico

- Las expresiones relativas a que una dirigente del partido tiene un “patrón”, que le da “instrucciones” y a quien le “rinde cuentas”, ¿Son constitutivas de VPMRG?

Hechos

- En fecha 17 y 23 de diciembre de 2024 y 14 de enero de 2025, la acusada llevó a cabo ruedas de prensa en la que realizó expresiones constitutivas de Violencia Política en Razón de Género.

Planteamientos de la parte actora

- La parte actora considera que se ejerció violencia política contra las mujeres en su contra derivado de diversas manifestaciones en las que se le acusa de subordinación ante un hombre en el ejercicio de su cargo.

SE RESUELVE

- De conformidad con lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el expediente JDC-011/2025, al tenerse por acreditada la perpetración de Violencia Política en Razón de Género, y al ya no ser militante de morena la persona denunciada, se hace del conocimiento de la **C. ERIKA PÉREZ GARCÍA** como parte actora dentro del presente procedimiento, que, de solicitarlo, se le brindará el **acompañamiento institucional** a la persona quejosa, a efecto de que cuente con orientación suficiente y adecuada para la presentación de su queja o denuncia ante las **instancias competentes**, en términos del artículo 17 inciso d) del **PROTOCOLO PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR, REPARAR EL DAÑO Y ERRADICAR LOS CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES AL INTERIOR DE MORENA**.

CIUDAD DE MÉXICO, A 15 DE ENERO DEL
2026

**PROCEDIMIENTO
ELECTORAL**

SANCIONADOR

PONENCIA II

EXPEDIENTE: CNHJ-JAL-062/2025

PARTE ACTORA: ÉRIKA PÉREZ GARCÍA

PARTE ACUSADA: BRENTA GUADALUPE
CARRERA GARCÍA

COMISIONADA PONENTE: ELIZABETH
FLORES HERNÁNDEZ

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver el Procedimiento Sancionador Electoral al rubro señalado, en cumplimiento a la Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía, radicado con el número de expediente **JDC-011/2025**, en fecha doce de diciembre de 2025, que revoca la Resolución impugnada y ordena, tomando en cuenta el estudio realizado en la Sentencia, sancionar a la acusada dentro del presente procedimiento conforme a la normativa interna partidaria.

GLOSARIO

Actor, parte actora:	Érika Pérez García
Parte acusada:	Brenta Guadalupe Carrera García
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de morena.
CEE:	Comité Ejecutivo Estatal de morena en Jalisco
CNHJ, Comisión, Comisión Nacional:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatuto:	Estatuto de morena.
Ley de Medios o LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Reglamento y/o Reglamento de la CNHJ:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VPMRG	Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género

R E S U L T A N D O S

- I. DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.** Que, la **C. Érika Pérez García, 16 de enero de 2025¹ a las 13:19 horas** presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco una denuncia de hechos en contra de la **C. Brenda Guadalupe Carrera García**, por ejercer Violencia Política en Razón de Género en su contra, de la que, mediante acuerdo emitido en el expediente PSE-VPG-003/2025, se remitieron las constancias originales a esta Comisión a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

En este orden de ideas, la queja fue recibida en la sede nacional de nuestro partido político el día **04 de marzo** a las 21:00 horas, asignándosele el número de oficio 00517.

- II. DE LA ADMISIÓN.** Mediante acuerdo de fecha **18 de marzo**, esta CNHJ tuvo a bien admitir el recurso presentado por la **C. Érika Pérez García**, toda vez que el recurso reunía los requisitos previstos en los artículos 54° y 56° del Estatuto, así como lo establecido en los diversos 19 y 37 del Reglamento. Asimismo, se tuvieron por ofrecidas las pruebas ofertadas por la parte actora.

Se ordenó emplazar a la parte acusada con el escrito de queja y los anexos que se acompañaron, a fin de garantizar su derecho de audiencia.

- III. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Mediante acuerdo de fecha **18 de marzo**, se declararon procedentes las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

- IV. DE LA CONTESTACIÓN.** En fecha **20 de marzo a las 23:48 horas**, dio contestación la **C. Brenda Guadalupe Carrera García**.

Sin embargo, del procedimiento citado al rubro, se desprende que la **C. Brenda Guadalupe Carrera García** presentó contestación al recurso de queja instaurado

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año 2025, salvo precisión en contrario.

en su contra de manera extemporánea, cuyo plazo de 48 horas transcurrió del día **18 de marzo a las 17:28 horas**, tal como consta de constancias, **al 20 de marzo a las 17:28 horas**, mientras que su escrito fue recibido el día **20 de marzo a las 20:48 horas** resultando así fuera del plazo establecido.

En consecuencia, esta Comisión Nacional determinó la preclusión de su derecho a presentar pruebas dentro de este Procedimiento, de conformidad con el artículo 43 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

- V. DEL REQUERIMIENTO DE MODALIDAD DE AUDIENCIA.** Mediante acuerdo de fecha **01 de abril**, se solicitó a la parte actora que informara a esta Comisión la modalidad en que requeriría que se llevase a cabo la Audiencia Estatutaria.

Así, mediante escrito recibido el día **07 de abril**, la **C. Érika Pérez García**, señaló su preferencia de llevar a cabo la Audiencia Estatutaria a distancia, por separado.

- VI. DE LA CITACIÓN A AUDIENCIA ESTATUTARIA.** Esta CNHJ, mediante **acuerdo de fecha 15 de abril**, admitió las pruebas ofrecidas por la parte actora y ordenó la celebración de la Audiencia Estatutaria a distancia de conformidad con el artículo 49 Ter, incisos b) y g), fracción VIII y 54° del Estatuto, por lo que se fijaron las 12:00 horas del **24 de abril** para su celebración para la parte actora, y posteriormente las 14:30 horas del mismo día para la parte acusada.

- VII. DE LA AUDIENCIA ESTATUTARIA.** El día 24 de abril, se celebraron las Audiencias de desahogo de pruebas de la manera en que consta en el Acta levantada. Se hace constar que comparecieron ambas partes.

- VIII. DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTA.** El 25 de abril, esta Comisión notificó a las partes el Acta de la Audiencia a fin de dar publicidad a todos los actos realizados.

- IX. DEL ACUERDO DE PRÓRROGA.** El día 30 de abril, esta Comisión emitió Acuerdo de Prórroga para la Emisión de la presente Resolución.

- X. DE LA SOLICITUD DE LA PARTE ACTORA.** El día 05 de mayo, la **C. Érika Pérez García** solicitó a esta Comisión se tuviera acreditada su personalidad como Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de morena en Jalisco y se opone a que esta Comisión le otorgue o conceda valor jurídico equivalente a una contestación de denuncia a los alegatos presentados por la **C. Brenda Guadalupe Carrera García**.

No obstante, lo solicitado será estudiado en el apartado correspondiente de esta

Resolución.

- XI. DE LA RESOLUCIÓN.** El día 08 de mayo, se emitió Resolución definitiva en el presente procedimiento, en la que se declaran infundados los agravios hechos valer por la parte actora.
- XII. DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** En fecha 19 de mayo, la **C. Erika Pérez García** presentó medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco a fin de controvertir la resolución de fecha 08 de mayo.
- XIII. DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL LOCAL.** En fecha 31 de octubre, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, emitió sentencia en el expediente JDC-011/2025, en la que confirma la Resolución emitida por esta Comisión Nacional en el expediente CNHJ-JAL-062/2025 en fecha 08 de mayo.
- XIV. DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** Inconforme, la **C. Erika Pérez García**, en fecha 07 de noviembre, presentó Medio de Impugnación ante Sala Regional Guadalajara a fin de controvertir la Sentencia recaída en el expediente JDC-011/2025.
- XV. DE LA SENTENCIA DE SALA REGIONAL.** En fecha 05 de diciembre, la Sala Regional Guadalajara, resolvió el Juicio de la Ciudadanía **SG-JDC-584/2025**, en el sentido de revocar la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, a efecto de ordenar que la autoridad responsable se pronuncie sobre los supuestos hechos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género.
- XVI. DE LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL LOCAL.** En cumplimiento a lo ordenado por Sala Regional Guadalajara, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió en el sentido de declarar fundados los agravios 1, 2, 3 y 4 del escrito inicial de queja, infundado el agravio 5, y, en consecuencia, ordena a esta Comisión Nacional, lo siguiente:

“Al resultar fundados los agravios 1, 2, 3 y 4 expuestos por la promovente, este Órgano Jurisdiccional determina **revocar** la resolución impugnada, en ese sentido se deberá remitir la copia certificada de la presente resolución a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena.

Lo anterior, a efecto de que tomando en cuenta el estudio realizado en la presente sentencia, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena sancione a la denunciada dentro del procedimiento CNHJ-JAL-062/2025, de conformidad a su normativa interna partidaria.”

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la CNHJ procede a emitir, en cumplimiento, la presente Resolución.

C O N S I D E R A N D O S**1. COMPETENCIA.**

Con fundamento en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé los principios de auto-organización y autodeterminación, en relación con los preceptos 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos Políticos, que establecen la potestad de los partidos políticos para resolver las controversias que surgen en su interior, atento al contenido de los artículos 47°, 49°, 54°, 55° y 56° del Estatuto de morena; 38 y 45 del Reglamento de la CNHJ, este Órgano de Justicia es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Electoral.

En ese orden de ideas, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena es competente para conocer y en su caso sancionar conductas que puedan considerarse como Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, es decir, esta Comisión está encargada de tutelar y garantizar los derechos político-electorales de las y los militantes.

Luego entonces, cuando se es competente en un asunto relacionado con Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, la autoridad deberá investigar si se actualiza o no, la conducta denunciada; así también, tutelará los derechos de la víctima, emitiendo medidas para su protección y no repetición, y en su caso, sancionará a la persona infractora.

Bajo esta línea argumentativa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto, pues ésta sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la constitucionalidad y legalidad del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, cuestión que en el caso concreto sí ocurre, toda vez que, como se expuso en párrafos anteriores, la normativa interna faculta a esta Comisión para atender actos que pueden configurarse como **VPMRG**.

2. CUMPLIMIENTO

La Sala Regional Guadalajara, al resolver el Juicio de la Ciudadanía **SG-JDC-584/2025**, ordenó revocar la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, mediante la cual se confirmaba la Resolución emitida por esta Comisión Nacional en el expediente citado al rubro, el día 08 de mayo de 2025, en los siguientes términos:

“Así, al resultar fundados los agravios formulados por la parte actora, se debe revocar la resolución impugnada, para efecto de ordenar a la autoridad responsable se pronuncie sobre los supuestos hechos constitutivos de VPG esgrimidos en su escrito inicial de demanda del juicio de la ciudadanía.

Lo anterior en modo alguno prejuzga sobre la existencia o no de la VPG planteada por la parte actora, dado que su determinación corresponderá realizarla al Tribunal Local.”

En este orden de ideas, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en cumplimiento, en la Sentencia emitida en el expediente JDC-011/2025, declaró la existencia de la infracción, consistente en Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y revoca la Resolución de esta Comisión Nacional, bajo los siguientes efectos:

“Al resultar fundados los agravios 1, 2, 3 y 4 expuestos por la promovente, este Órgano Jurisdiccional determina **revocar** la resolución impugnada, en ese sentido se deberá remitir la copia certificada de la presente resolución a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena.

Lo anterior, a efecto de que tomando en cuenta el estudio realizado en la presente sentencia, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena sancione a la denunciada dentro del procedimiento CNHJ-JAL-062/2025, de conformidad a su normativa interna partidaria.”

Por tal razón, en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, se emite nueva Resolución, precisando que la existencia de la conducta constitutiva de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género ya fue analizada y determinada por el Tribunal Electoral Local, en cumplimiento a la Sentencia de Sala Regional, misma que vincula a esta Comisión Nacional.

En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional no se encuentra posibilitado para reabrir el estudio de fondo ni revalorar las pruebas, limitándose su actuación a dar cumplimiento a lo ordenado, consistente en la individualización y determinación de la sanción correspondiente conforme a la normativa del partido, tomando en cuenta lo estudiado en la Sentencia de mérito.

3. MARCO JURÍDICO.

3.1. Militancia.

Lo establecido en el párrafo 1, inciso a) del artículo 4 de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que se entiende por militante al ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electORALES, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

Por otro lado, los artículos 10, 34, 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos Políticos, establecen en términos generales, las obligaciones a las que deben sujetarse los militantes de los partidos políticos, entre las que destacan:

- Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;
- Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción;
- Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;
- Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral;
- Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;
- Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir, formarse y capacitarse a través de los programas de formación del partido político.

Asimismo, los artículos 6° 9°, 14° y 42° del Estatuto, señalan que los militantes tienen el deber de:

- ❖ Llevar a cabo la concientización, organización, movilización y defensa del pueblo de México y del patrimonio nacional;
- ❖ Respetar las decisiones mayoritarias y la estrategia electoral;
- ❖ Velar por la unidad y fortaleza del partido para la transformación del país, acatarán las decisiones adoptadas por los órganos estatutarios, respetarán las decisiones mayoritarias y la estrategia electoral;
- ❖ Observar la igualdad de condiciones de participación entre todas las personas, independientemente de su sexo o expresión de género, y
- ❖ Participar en elecciones internas y constitucionales del partido político.

3.2. Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Los artículos 1º y 4º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, por lo cual se prohíbe toda discriminación motivada por el género.

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en el artículo 4º, establece que: “*Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1o. constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.*”

Por su parte, el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia describe a la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de

Género como: “*toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*”

En cuanto al marco interno partidario, se estableció el “**Protocolo para prevenir, atender, sancionar, reparar el daño, y erradicar los casos de violencia política contra las mujeres al interior de Morena**” con el objetivo de erradicar la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

La **Declaración de Principios** establece que morena buscará fortalecer los mecanismos de sanción existentes para quienes ejerzan Violencia Política en contra de ellas, ciñéndose a las leyes aplicables en esta materia; asegurando el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, libres de violencia, mediante mecanismos para la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, y asegurándoles condiciones de igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito político.

Por su parte, el **Programa de Lucha** establece que morena observará siempre los principios de igualdad de género y combate a la violencia de género; asimismo, reivindica la paridad, la inclusión y la participación social, la seguridad y la vida libre de violencia para todas las mujeres en todos los ámbitos.

El **Estatuto**, en los artículos 2º, inciso g., 3º, inciso g., establecen como objetivo y fundamento de nuestro partido político, la erradicación de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, garantizándoles que, de ser el caso, el acceso a la justicia en estos casos sea pronto y expedito, sin discriminación, respeto a la integridad, sin revictimización, ni intimidación, amenazas u hostigamiento, respeto a su privacidad y protección de sus datos personales, y que operará, en su caso, la suplencia de la deficiencia de la queja respetando en todo momento el debido proceso; por su parte, el artículo 5º, inciso j., establece como garantías que las mujeres puedan ejercer sus derechos libres de cualquier forma de violencia, en ese sentido, el artículo 6º, inciso a., prevé como una obligación que las personas militantes se abstengan de generar o tolerar actos de intimidación, amenazas u hostigamiento que se considere Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género, y; el artículo 53º, inciso i. prevé la comisión de actos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. En relación con el procedimiento, el artículo 49º Ter

del mismo ordenamiento señala las reglas procesales para la instrucción de estos casos.

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

De acuerdo a lo señalado en el punto 2 de la presente Resolución, la litis que ahora nos ocupa, se constriñe a Resolver sobre la calificación de la falta consistente en Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en contra de la **C. Erika Pérez García**, a partir de las expresiones vertidas por la **C. Brenda Guadalupe Carrera García**, en las ruedas de prensa llevadas a cabo los días 17 y 23 de diciembre de 2024, así como el 14 de enero de 2025 y la individualización de la sanción que resulte adecuada.

5. DECISIÓN DEL CASO.

Se impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a la **C. BRENDÁ GUADALUPE CARRERA GARCÍA** de conformidad con lo establecido en el artículo 64, inciso b) del Estatuto de morena y el artículo 127 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia por ser la sanción idónea, necesaria y congruente para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez analizados los hechos, así como el estudio realizado por el Tribunal Electoral Local del Estado de Jalisco en la Sentencia emitida en el expediente JDC-011/2025, de fecha 12 de diciembre y con base en los Documentos Básicos de nuestro partido político, esta Comisión Nacional determina que las manifestaciones realizadas por la acusada constituyen una falta grave a los principios, normas y valores del partido conforme a lo siguiente:

Violación a la Declaración de Principios de morena:

La acusada vulneró los principios establecidos en la Declaración de Principios de morena, particularmente aquellos que se refieren a:

- La lucha por la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres,
- El compromiso de erradicar toda forma de violencia de género, y
- La obligación de construir un país libre de opresión, discriminación y subordinación.
- Las declaraciones que reproducen estereotipos de subordinación de las mujeres

ante los hombres contradicen estos postulados fundamentales del partido, que tiene como eje transversal la justicia social y la equidad de género.

Infracciones al Estatuto de morena

De acuerdo con lo establecido en el artículo 3°, es deber de toda persona militante:

- Actuar con honestidad, responsabilidad, compromiso, respeto, equidad, solidaridad y en apego a los principios y documentos básicos del partido.
- Combatir toda forma de discriminación, exclusión y violencia.
- Erradicar de la vida política la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Asimismo, el artículo 6°, establece como obligación:

- Abstenerse de generar o tolerar actos de intimidación, amenazas u hostigamiento que se considere Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género.

Al respecto, las declaraciones hechas constituyen una transgresión directa a estos preceptos, al emitir un discurso que perpetúa la desigualdad y contribuye a la Violencia Política contra las Mujeres.

De todo lo anterior, se determina que las personas militantes deben evitar conductas que menoscaben la dignidad de las personas, toda vez que existe una prohibición de formular expresiones y realizar acciones que impliquen violencia simbólica, verbal, psicológica o política, especialmente cuando se relacione con motivos de género.

El discurso que implica que una mujer actúa bajo subordinación de un hombre en el contexto político constituye violencia simbólica y política, lo que infringe directamente la normativa estatutaria a la que están sujetas todas las personas militantes del partido.

• Calificación de la falta cometida por la C. Brenda Guadalupe Carrera García.

Esta Comisión Nacional, estima que la falta cometida por la acusada consistente en realizar manifestaciones que constituyen Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género se califica como **LEVE** debido a que la expresión sancionada es un acto aislado sin que se acreditará la sistematicidad de la conducta.

De esta forma se concluye que la conducta denunciada vulneró el derecho de la actora a participar políticamente en espacios libres de violencia, lo que trastoca el contenido de la Declaración de Principios y Programa de Lucha en los preceptos citados en el apartado anterior.

- **Individualización de la falta cometida por la C. Brenda Guadalupe Carrera García.**

Esta Comisión Nacional procede a calificar la falta cometida por la militante acusada, conforme a los criterios previstos en el artículo 138 del Reglamento de la CNHJ.

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.

La conducta constituye una **FALTA LEVE** porque la conducta no es sistemática. En ese sentido, se acreditó la existencia de una vulneración al principio del derecho de participación política libre de violencia de la actora al reproducir y difundir públicamente un mensaje que coloca a una mujer en situación de subordinación respecto de un hombre en el contexto político, lo cual configura Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, de tipo simbólico y verbal.

b) La conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado

La práctica de emitir declaraciones públicas que refuercen estereotipos de género, particularmente aquellas que plantean la subordinación política, intelectual o moral de una mujer frente a un hombre, debe ser suprimida de manera categórica dentro del ámbito partidario, atendiendo a la protección del bien jurídico tutelado: el ejercicio pleno y en condiciones de igualdad de los derechos políticos de las mujeres.

Nuestro partido político, ha establecido en su normativa interna que el ejercicio de los derechos políticos dentro del partido debe darse en condiciones de igualdad real y libre de violencia de género.

Por tanto, cualquier práctica discursiva o simbólica que reproduzca lógicas de subordinación atenta contra este bien jurídico, y debe ser proscrita de forma clara, sistemática y con sanciones efectivas.

De lo anterior, aunque las manifestaciones de este tipo pudieran parecer “opiniones personales” o “comentarios sin mayor intención”, en realidad se trata de expresiones que reproducen y refuerzan un sistema de dominación histórica que ha excluido sistemáticamente a las mujeres del poder político.

Estas prácticas contribuyen a desincentivar la participación de mujeres en espacios de liderazgo, erosionan su credibilidad y refuerzan la idea de que su capacidad política está condicionada a la tutela, aprobación o guía masculina.

Así, su persistencia normaliza y perpetúa el desequilibrio de poder que el partido, por mandato estatutario y principios ideológicos, tiene el deber de erradicar.

Por lo anterior, morena se autodefine como un movimiento social que lucha contra toda forma de opresión y privilegio. Por ello, no puede tolerar dentro de sus estructuras o en sus expresiones públicas prácticas que sean contrarias a la igualdad, la dignidad humana y la justicia de género.

Finalmente, la supresión de esta práctica no es una censura, sino una medida necesaria para salvaguardar la integridad del proyecto político, así como la congruencia entre su discurso y sus acciones. Si el partido permite que se mantenga esta práctica sin consecuencias, se corre el riesgo de banalizar la violencia simbólica y de restar credibilidad a su compromiso con los derechos de las mujeres.

c) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción.

Estas circunstancias quedaron acreditadas de conformidad con las pruebas aportadas por la parte actora, mismas que fueron concatenadas entre sí, en los términos precisados en los apartados que anteceden.

d) Las condiciones socio económicas de la infractora.

En el caso, no resulta necesario determinar tales condiciones puesto que no se trata de un procedimiento en el que se encuentre involucrada una sanción que implique la imposición de alguna multa.

e) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

La declaración fue emitida en el marco de una rueda de prensa, es decir, en un espacio público, con cobertura de medios y con una intención clara de influir en la opinión pública. Esto agrava su efecto, pues no se trata de una conversación privada o de un comentario fuera de contexto, sino de un acto comunicativo deliberado, orientado a desacreditar a una mujer en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

f) La reincidencia.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de esta CNHJ, se desprende que la acusada, mediante Resolución emitida en el expediente CNHJ-JAL-199/2025², fue sancionada conforme al artículo 64° inciso f. del Estatuto y 131 del Reglamento de la CNHJ, con la **INHABILITACIÓN PARA SER REGISTRADA A UNA CANDIDATURA A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR POR MORENA** al cometer actos de desprecio, denostación y calumnia en contra de otras y otros protagonistas del cambio verdadero, dañó la imagen de morena, transgredió las medidas cautelares que le fueron impuestas en el expediente en cita e ingresó a una fuerza política distinta a morena.

En ese sentido, no se actualiza la reincidencia debido a que no fue sancionado por la misma infracción materia de este Procedimiento Sancionador.

g) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la realización de la infracción.

En el presente caso, tal circunstancia no resulta aplicable pues no se encuentra involucrado monto alguno en los hechos denunciados.

7. DE LA SANCIÓN.

En este sentido, respecto a que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que, en lo futuro, tanto los militantes y personas con participación política al interior de morena, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención debe ser lo suficientemente apta para desalentar a la persona infractora de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

De esta manera, el artículo 64° del Estatuto de morena y el título décimo quinto del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, reconocen el catálogo de sanciones a imponer a quienes infringen la normatividad interna de morena; mismas que van desde la amonestación privada hasta la imposición de multas de carácter pecuniario.

² Visible en el enlace https://www.morenacnhj.com/_files/ugd/3ac281_d7b1e261a02042fdbaa9eeb05674793b.pdf

“Artículo 64°. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:

- a. Amonestación privada;
- b. Amonestación pública;**
- c. Suspensión de derechos partidarios;
- d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA;
- e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA;
- f. Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular;
- g. Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado de MORENA;
- h. La negativa o cancelación de su registro como precandidato o candidato; y
- i. La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado.
- j. Multa para funcionarios y representantes de MORENA, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán.”

En este mismo orden de ideas, esta Comisión Nacional determina que, de acuerdo con lo valorado, la sanción a impartir corresponde al artículo 127 del Reglamento de la CNHJ, mismo que establece como falta sancionable la denostación y calumnia. A efecto de dar claridad, resulta necesario que el mismo sea citado a continuación.

“Artículo 127. AMONESTACIÓN PÚBLICA.

(...)

d) La denostación y calumnia de conformidad con el inciso j) del Artículo 3° del Estatuto, siempre y cuando no dañe la imagen pública del partido.

(...”)

Por su parte, el artículo 17 inciso c), numeral 2, del **PROTOCOLO PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR, REPARAR EL DAÑO Y ERRADICAR LOS CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES AL INTERIOR DE MORENA**

“**Artículo 17.** La Comisión Nacional, al imponer las sanciones, observará las siguientes reglas:

(...)

C) En los casos donde el imputado/a sea una persona militante de MORENA, se podrá ejecutar cualquiera de las siguientes Sanciones de forma enunciativa más no limitativa, de acuerdo al principio de proporcionalidad.

(...) **2. Amonestación pública.** La amonestación pública consiste en la advertencia pública que la CNHJ dirige a la o el infractor, haciéndole ver las consecuencias de la conducta juzgada. La amonestación pública deberá ser publicada por la CNHJ en los estrados del local que ocupe, en los medios electrónicos y públicos de la CNHJ.”

Tomando en consideración las particularidades de las conductas sancionadas con la señalada en el artículo que antecede, se estima que la sanción idónea y eficaz que debe imponerse a la **C. BRENDA GUADALUPE CARRERA GARCÍA** es la **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, debido a que es una de las sanciones mínimas previstas en el Reglamento de la CNHJ.

Lo anterior tomando en consideración que de una búsqueda en el sistema de verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, se desprende que la **C. Brenda Guadalupe Carrera García** se encuentra afiliada al Partido Verde Ecologista desde el día 08/07/2025, tal como se desprende del comprobante de búsqueda visible en el enlace <https://depp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/nacionales?execution=e1s1#form:pnlDetalleAfiliado>.

De esta manera, la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** constituye una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares al interior del partido, pues previene la comisión de vulnerar el derecho al acceso de las mujeres a participar de manera libre de violencia al interior de nuestro partido político, hace patente a quien inobservó las normas internas de morena y reprime el incumplimiento a las mismas.

De igual forma, con la presente Resolución se busca inhibir que, en el debate interno, las y los militantes de morena utilicen expresiones que puedan implicar un estereotipo de género, ya que dicha situación disminuye el derecho de las militantes de morena y dirigentes de participar al interior del partido en condiciones de igualdad.

Además, esta sanción resulta armónica e idónea para dar debido cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara, pues permite materializar la función correctiva y preventiva de la sanción, sin contravenir el marco normativo interno.

8. DE LA MEDIDA CAUTELAR.

Al haber quedado resuelta la controversia planteada, se determina que las **medidas cautelares han quedado sin efectos**, al haber cesado las circunstancias que justificaron su adopción, en atención a su naturaleza provisional, accesoria y temporal, por lo que resulta jurídicamente improcedente su subsistencia una vez dictada la Resolución de fondo.

9. DERECHO DE LA ACTORA A TENER ACOMPAÑAMIENTO INSTITUCIONAL.

De conformidad con el artículo 17 incisos b) y d) del **PROTOCOLO PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR, REPARAR EL DAÑO Y ERRADICAR LOS CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES AL INTERIOR DE MORENA**, se prevé que, en los casos donde la persona denunciada **NO** sea militante de morena, se ofrecerá a la víctima el acompañamiento para presentar su queja ante las instancias competentes.

De tal forma que, se hace del conocimiento de la **C. ÉRIKA PÉREZ GARCÍA** como parte actora dentro del presente procedimiento, que, de ser necesario, podrá solicitar acompañamiento institucional a la Secretaría de las Mujeres del Comité Ejecutivo Nacional e le brindará el **acompañamiento institucional**, a efecto de que cuente con orientación suficiente y adecuada para la presentación de su queja o denuncia ante las **instancias competentes**.

Dicho acompañamiento, deberá realizarse bajo los principios de debida diligencia reforzada, perspectiva de género, no revictimización, confidencialidad y máxima protección de los derechos de la víctima.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49° inciso a. y o., 49 Ter, y 54° del Estatuto de morena; TÍTULO NOVENO (artículos 37 al 45), del Reglamento de la CNHJ; las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena:

R E S U E L V E N

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio esgrimido en el recurso de queja, presentado por la **C. ÉRIKA PÉREZ GARCÍA**, en virtud de lo establecido en la presente Resolución.

SEGUNDO. Se sanciona a la **C. BRENDÁ GUADALUPE CARRERA GARCÍA** con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en términos de la presente Resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la **C. ÉRIKA PÉREZ GARCÍA** como parte actora dentro del presente procedimiento, que, de solicitarlo, la Secretaría de Mujeres del Comité Ejecutivo Nacional de morena le brindará el **acompañamiento institucional**, a efecto de que cuente con orientación suficiente y adecuada para la presentación de su queja o denuncia ante las **instancias competentes**.

CUARTO. Se **dejan sin efecto** las medidas cautelares dictadas dentro del presente asunto.

QUINTO. Remítase copia certificada de esta determinación, en vía de cumplimiento, a la Sala Regional Guadalajara del TEPJF.

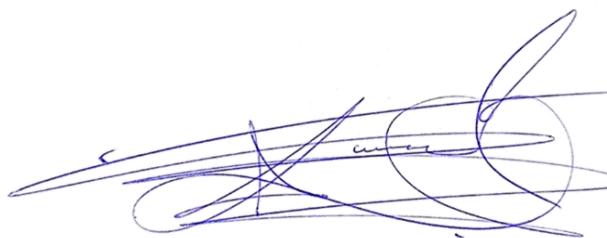
SEXTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

OCTAVO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las personas integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del Reglamento de la CNHJ.

“DIÁLOGO Y CONCILIACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN”



ALEJANDRA ARIAS MEDINA
PRESIDENTA



IRIS MARIANA RODRIGUEZ BELLO
SECRETARIA



EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO



JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA